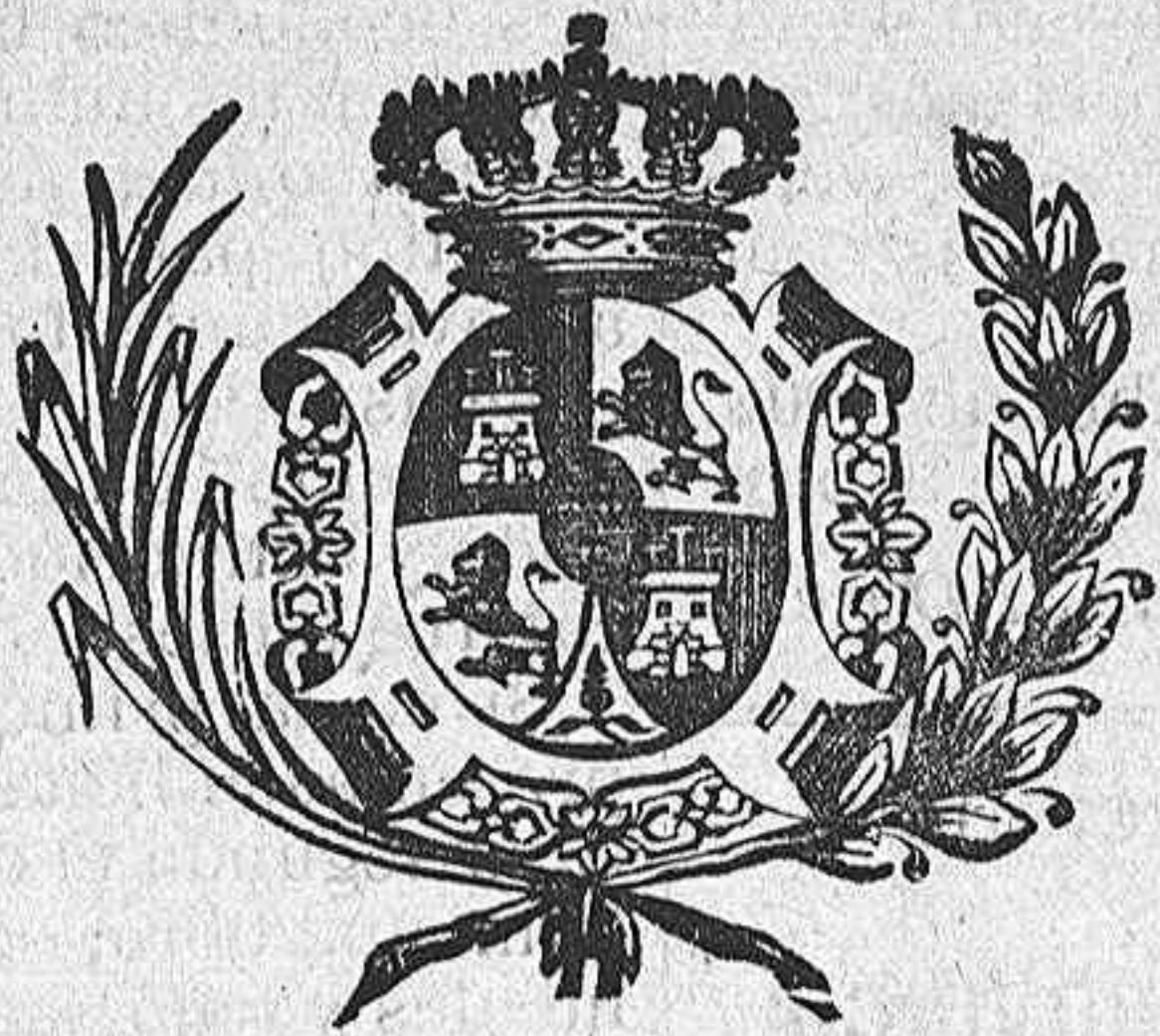


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (accesorio.)
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo anuncio, con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100 . . .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

Con arreglo á lo dispuesto en la R. O. de 20 de Septiembre de 1875; en el R. D. de 20 de Abril de 1900 y en el Reglamento vigente para contratar los servicios del ramo de Guerra, los Jefes de todas las dependencias del Estado de la Provincia y de los Municipios deben hacer cumplir á los contratistas de servicios y rematantes en toda clase de subastas, con la obligación de pagar los anuncios en los periódicos oficiales.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey (q. D. g.), su Augusta Madre y Real Familia continúan en ésta. Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 7 de 7 Enero.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA, Industria, Comercio y Obras públicas.

REGLAMENTO REFORMADO para instalaciones eléctricas, en cuanto afecten á la seguridad pública y á la servidumbre forzosa de paso, con arreglo á la ley de 23 de Marzo de 1900.

(CONTINUACIÓN)

Con el fin de aclarar el concepto precedente, las corrientes se subdividirán en baja y alta tensión, comprendiendo en las primeras las que no excedan de 400 voltios en corriente continua y 250 voltios en alternativa, y en las segundas las que excedan de estos límites.

Art. 28. Por prescripción general de seguridad para personas, los esqueletos ó soportes de máquinas generadoras, transformadores y envolventes metálicos de todos los aparatos de una instalación de alta tensión, deberán estar en buena comunicación con tierra, exceptuando el circuito conductor que siempre se aislará en zanjas ó con la protección necesaria para evitar inadvertidos contactos; los engrases, conexiones, interruptores y demás elementos manejables á mano, deberán presentar fácil acceso para su rápido funcionamiento en sitios visibles y claros, en instalaciones de baja tensión y casos especiales de las de alta tensión, podrá, sin embargo, autorizar la Administración el aislamiento de los enunciados aparatos, pero con la precisa condición de rodearlos con un friso de madera ó de materia aisladora de suficiente superficie, para evitar contactos sin apoyarse en tal friso, ó bien si esto no fuera posible colocando una baulustrada que evite contactos por inadvertencia y con la prohibición de tocar á la vez las partes aisladas y las que no lo estén

así como las piezas de polaridad distinta.

En el caso de que las máquinas aisladas estuvieren aclopadadas ó combinadas con otras no aisladas por medio de empalmes, conexiones ó manguitos no metálicos, para su funcionamiento en determinadas circunstancias, podrá admitirse su empleo accidental, sin perjuicio de ponerlas cuanto antes en igualdad de condiciones, con cuyo objeto se tendrán preparados todos los elementos necesarios.

Art. 29. No podrán establecerse estaciones de transformación de alta á baja tensión, ó vicerversa, en locales habitados por personas extrañas á esta industria, ni bajo el piso de aceras, calles y vías de tránsito, por medio de pozos cubiertos con tapón metálico, y cuando se instalen en garitas ó construcciones especiales ó aisladas, donde únicamente puedan penetrar operarios expertos, podrá admitirse un aislamiento completo de los aparatos con friso aislador, satisfaciendo á lo establecido en el artículo precedente y á que los compartimientos sean ventilados, secos y exentos de polvo y de gases inflamables, condición de carácter general que en lo posible deberá aplicarse á toda esta clase de instalaciones de producción y transformación de corrientes y aparatos correspondientes.

En el caso de que el manejo de estos aparatos y cuadros de distribución estuviere encomendado á personas poco prácticas, deberá establecerse la comunicación con tierra en los términos antes expresados, cualquiera que sea la tensión de los corrientes.

Los alternadores deberán estar provistos de escudos ó aparatos análogos con el fin de evitar la producción de arcos y transmisión directa de energía á diferentes hilos.

Art. 30. El propietario ó concesionario de una instalación podrá adoptar el sistema y disposiciones que juzgue más convenientes al funcionamiento de la fábrica y seguridad personal; pero antes de ponerla en explotación deberá entregar á la Administración por duplicado un plano ó esquema y reglamentación del servicio para su examen, y si no se presentan reparos en un plazo de diez días se considerarán aprobados, debiendo colocar un ejemplar en sitio visible de la instalación para conocimiento del personal afecto al mismo.

En dicho reglamento deberá prohibirse el acceso del público, á no ir acompañado por un operario experto del fabricante, exceptuando al verificador ó agente de la Adminis-

tración, encargado de la inspección del cumplimiento de las condiciones de concesión, quien, sin embargo, no podrá proceder á ninguna verificación ó comprobación sin previo aviso al concesionario y su asistencia ó la de un delegado ó representante suyo.

Cuando para la producción de la energía eléctrica, se empleen máquinas de vapor ó otros motores sujetos á ordenanzas y disposiciones especiales, deberán satisfacer á las mismas en su instalación y funcionamiento independientemente de cuanto respecto á la energía eléctrica se dispone en este reglamento.

CAPITULO II

DE LAS LINEAS DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA

Art. 31. Todo circuito de energía eléctrica en las estaciones de producción, transformación y distribución, deberá estar provisto de interruptores ó cortacircuitos, y pararrayos en cada polo, exceptuando sólo el hilo neutro, en las distribuciones trifilares, y se recomienda la colocación de un fusible ó interruptor en toda derivación de gran importancia. En las conducciones de alta tensión y de extraordinaria longitud, convendrá dividir las en dos ó varias secciones con interruptores ó cortacircuitos para localizar los efectos de accidentes.

Los cortacircuitos alejados de materias inflamables y preservados del alcance de personas extrañas á la instalación, deberán colocarse en puntos accesibles á los operarios expertos, y se dispondrán de modo que no produzcan arcos voltaicos de gran duración ó acortamiento de circuitos ni los fusibles proyecten el metal fundido. Todos los interruptores y cortacircuitos deberán apoyarse sobre soportes incombustibles y además los fusibles de los cortacircuitos estarán dispuestos en condiciones de que sin peligro puedan ser reemplazados durante la explotación, debiendo estos aparatos en su parte fija tener inscrita la corriente para la que hayan sido contruidos y verificados ó comprobados, la cual se ajustará á la intensidad normal autorizada en la concesión, con un coeficiente que nunca podrá exceder de un tercio de la misma.

Cuando el circuito constituya una red combinada con fiders ó conductores de alimentación, deberán colocarse interruptores ó cortacircuitos en sus encuentros con los hilos ó cables de derivación.

Art. 32. Los conductores de energía eléctrica, podrán ser de cobre,

aluminio, bronce ú otros metales pero las siguiente prescripciones se refieren al cobre como tipo más corriente, por lo cual al extender su aplicación á los demás metales deberán tenerse en cuenta las relaciones y proporcionalidad de sus condiciones con la del cobre.

La sección de los conductores se calculará en condiciones de que la corriente normal autorizada no pueda elevar su temperatura diez grados centígrados sobre la del ambiente ó bien 40° centígrados de la del ambiente una corriente doble de la normal concedida.

Los hilos ó cables conductores deberán empalmarse con soldaduras ó conexiones que satisfagan á la condición anterior, y cuantos hilos ó cables quedaren fuera de servicio, deberán quitarse, ó ligándolos entre sí, ponerlos inmediatamente en comunicación directa con tierra.

El aislamiento de los conductores en tiempo seco, deberá ser siempre superior á 25 megohmios por cada kilómetro, y cien voltios transportados, hasta una tensión de 4.000 voltios; pero pasado este límite, se agregarán 40 megohmios por cada 1.000 voltios de tensión en los cables ó hilos instalados con sus conexiones, aun cuando se adopte el triple de las cifras anteriores para el cálculo de resistencias de los mismos y sus condiciones. Como medida de precaución y seguridad se verificarán en las conducciones comprobaciones periódicas por medio de aparatos de medición establecidos en el circuito.

Todo hilo ó cable conductor de energía de alta tensión que se halle al alcance de la mano, deberá estar defendido del contacto de personas inexpertas, por una pantalla aisladora, tubo ú otra protección mecánica, y si es metálica la defensa, ésta deberá estar en comunicación con tierra. Los conductores de baja tensión en iguales circunstancias deberán estar recubiertos de materia aisladora para evitar todo contacto.

Art. 33. Queda prohibido en toda clase de conducciones el uso de las cañerías de agua y de las de gases inflamables ó análogos servicios para cerrar el circuito, lo mismo que el de la tierra, menos en los casos que se especificarán en las siguientes disposiciones, y cuando por accidentes en la línea ó urgentes reparaciones y sin interrumpir el servicio prestado por la misma tengan que ejecutar los operarios de la instalación cortando el circuito para evitar desgracias personales ó daños graves en edificios ó cosas próximas.

Art. 34. En las instalaciones subterráneas los conductores se colocarán a una profundidad de 60 centímetros fuera de la zona destinada al servicio de rodadura y de máxima circulación del público en lo posible cuando sigan carreteras, calles, y demás vías de carácter público y a 50 centímetros de distancia, por lo menos, de las tuberías de agua y gas y de otros servicios preexistentes, ya sigan la misma dirección ó ya se crucen, separación mínima que se elevará a un metro con respecto á los cables destinados á las comunicaciones telegráficas ó telefónicas.

Los cables ó hilos para alta tensión conviene sean de los llamados armados y puedan colocarse dentro de una zanja sin otra precaución; pero en el caso de que sean varios los hilos ó cables y unos sean neutros ó de retorno en circuito cerrado, éstos deberán ser desnudos para que formando un corto circuito, en caso de alguna avería en los hilos ó cables conductores sirvan para interrupción automática ó para aviso del accidente á la estación productora.

Los cables ó hilos protegidos con plomo ó tubos metálicos deberán colocarse con las debidas precauciones para evitar la entrada de agua, y tendrán registros para desagüe en casos necesarios y para ventilación periódica por medio de bombas, á fin de evitar la acumulación de gases inflamables procedentes de los escapes de las tuberías.

Los cables ó hilos desnudos pueden también emplearse en canales ó tubos de hormigón ó de pasta cerámica, rellenos con materias aisladoras en estado de fusión, debiendo establecer un cerramiento completo en las juntas de las uniones. Se prohíbe colocar dentro de un recubrimiento conductores de alta y baja tensión ó de potencial distinto.

Todos los cables ó hilos de instalaciones subterráneas deberán comprobarse á una tensión doble de la del servicio normal.

Las instalaciones en galerías ó alcantarillas por las que puedan transitar personas, deben considerarse como aéreas para los efectos de esreglamento.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante en el Instituto de Coruña una Cátedra de Matemáticas, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio último y Real orden de esta fecha. Los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contarse desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de en-

señanza de la Nación; lo cual se advierte, para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 28 de Diciembre de 1904.
—El Subsecretario, el C. de Albay.

«Gaceta» núm. 364 de 31 Dbre.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 5.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 16.573.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón, en nombre de D. Diego Tudela Fernández, vecino de Totana, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 22 del corriente, solicitando se le concedan diez y ocho pertenencias para la mina denominada *Ampliación á San Zoilo*, de mineral de hierro, sita en término de Totana y en terreno al parecer del Estado, paraje llamado Rambla de los Molinos y Cabezo de los Llanos, diputación de la Huerta; lindando por todos vientos con terreno franco al parecer de la propiedad del Estado, y por el O. en parte con la mina «San Zoilo», núm. 15.548; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón ó estaca 9.^a de la citada mina «San Zoilo»; y desde él se medirán al N. 30° E. 100 metros y se fijará la primera estaca; primera á segunda E. 30° S. 600; segunda á tercera S. 30° O. 300; tercera á cuarta O. 30° N. 600, y cuarta á punto de partida N. 30° E. 200 metros. La designación con arreglo al N. magnético.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 21 del reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 24 de Diciembre de 1904.
—Antonio Belmar.

Quinta sección.

Número 35.

DELEGACION DE HACIENDA

de la
PROVINCIA DE MURCIA

Sección facultativa de Montes.

Anuncio.

El día 24 del actual, á las doce de su mañana, tendrá lugar la primera subasta, bajo la presidencia del Sr. Alcalde de Yecla, con precisa asistencia del Sr. Regidor Síndico del Ayuntamiento y de una pareja de la Guardia civil, de las leñas que produzcan la poda de los árboles que vejetan en el monte Serral, Corrales y Castellar, de los propios de Yecla, cuya poda ha de llevarse á efecto con estricta sujeción á los árboles tipos señalados en las orillas del desagüe de la rambla que en dirección del Oeste á Este pasa por el Barranco del Bú, teniendo en cuenta también lo que determinan las reglas generales y las condicio-

nes económico-facultativas publicadas en los números 201 y 224 del *Boletín oficial* de la provincia.

El tipo para la subasta de este aprovechamiento será de cuatro mil pesetas.

El tiempo que se concede para la poda y extracción de leñas, es el de catorce meses.

Si en la primera subasta no se presentasen licitadores, se celebrará la segunda el día 4 de Febrero á la misma hora, con iguales formalidades y bajo las condiciones y tipo que la primera. Y si también resultase desierta se remitirá el expediente á esta Delegación, con informe del Alcalde de las causas que en su concepto motivan el retraimiento de los licitadores.

Para las formalidades que han de observarse en la subasta, se tendrá presente lo que dispone el reglamento de 14 de Agosto de 1900.

Los gastos de la instrucción del expediente y los de publicación de anuncios en el *Boletín oficial* de la provincia, serán de cuenta del rematante.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 5.º del reglamento antes citado.

Murcia 3 de Enero de 1905.—El Delegado de Hacienda, Luis de la Puente.

Número 8.

TESORERIA DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho sus cuo-

tas por los conceptos de rústica, urbana, industrial y demás impuestos, correspondientes al cuarto trimestre del corriente año, los contribuyentes de la zona 2.^a, expresados en las oportunas relaciones formadas por cada uno de los pueblos de Cartagena, Fuente-álamo y La Unión, dentro de los dos periodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos publicados en el *Boletín oficial* de la provincia y de la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de Recaudadores de 26 de Abril de 1900, se dicta esta providencia declarando incursos á dichos contribuyentes en el recargo del 5 por 100 como primer grado de apremio, sobre el total importe del débito que marca el art. 47 de la citada Instrucción; en la inteligencia de que si en el plazo de tres días á contar desde la fecha en que se anuncie al vecindario por edicto ó pregón, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio, haciendo entender al Agente ejecutivo la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe de recargo que cada deudor satisfaga.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, se hace entrega de la factura original con los recibos relacionados al mencionado Agente ejecutivo, el cual firmará el recibo en el ejemplar que queda en esta oficina.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los interesados.

Murcia 29 de Diciembre de 1904.
—El Tesorero de Hacienda, Angel de Posadillo.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Puente.

Número 823.

CONTRIBUCIÓN RÚSTICA

Conclusión de la relación de contribuyentes de la Zona 9.^a que aparece en el núm. 6.

Número.	Nombres de los contribuyentes.	Pesetas.
HACENDADOS FORASTEROS		
787	Juan de Dios Campillo.	2'47
88	Nicolás Lamberto.	3'62
89	Miguel Olmo Campillo.	1'64
91	Gregorio García Soto.	2'74
94	Saturnino Castejón García.	3'40
95	José Bastida Castejón.	3'62
96	Victoriano Esparza Martínez.	3'62
99	José Pedreño Blaya.	4'39
801	Juan Pedro Roca Esparza.	3'57
2	Antonio Sánchez Moreno.	11'25
3	Gonzalo Solana Martínez.	2'42
4	Mariano Soto Jiménez.	5'05
7	Juan García Fructuoso.	1'81
8	Josefa Jiménez Roca.	3'62
10	Ginés Jodar Manzanares.	1'81
12	Anacleto Pedreño Meroño.	3'62
13	Antonio Roca García.	3'62
14	José Roca Roca.	4'39
16	Pascual Fernández Sánchez.	3'73
1275	Joaquín Aycardo Prefumo.	2'74
85	Andrés Blaya Sánchez.	1'53
97	José Benigno Madrid.	1'53
313	Alfonso Conesa.	2'17
21	Francisco Cortado.	2'96
23	Francisco Carrión García.	1'85
25	Ginés Conesa Conesa.	2'52
26	Ginés Cegarra Ros.	1'53
28	José Carrasco Alfonso.	2'96
35	Pedro Castillo Martínez.	1'53
36	Juan Castejón.	1'53
43	Victoriano Castillo Olmo.	1'98
48	Narciso Caballero Briones.	2'20
14	Romualdo Cegarra.	1'98
61	Francisco Castillo Ballester.	2'75

Número.	Nombres de los contribuyentes.	Pesetas.	Número.	Nombre de los contribuyentes.	Pesetas.
69	Francisco Espín Moreno.	2'41	37	José Pérez Olivares.	1'53
92	Pedro Fructuoso.	2'95	42	Juan Pérez Henarejos.	1'54
93	Pedro Fernández Pedreño.	2'20	49	José Pedreño Jiménez.	2'29
400	Teresa Hernández Henarejos.	2'74	55	Juan Pérez Huertas.	2'64
12	Catalina Guillamón.	2'85	58	Sebastián Pérez.	2'20
13	Mariano Garcerán Andrés.	1'75	72	Antonio Rolandi.	2'96
17	Felipe García Escudero.	2'74	73	Antonio Rodríguez.	2'96
25	García García (a) Sangrador.	2'20	74	Francisco Ruiz Castejón.	2'19
30	José García Alcaraz.	2'30	76	Gabriel Roche Ros.	2'29
39	Josefa Gomariz Avilés.	2'64	81	Ruiz Clemares y Comp. ^a	1'85
41	Paula Gutiérrez.	2'75	86	Antonio Roca Pedro.	1'59
63	José Huertas Garre.	2'20	91	Alfonso Saura García.	2'19
64	Mariano Huertas.	2'96	702	Angel Seiquer López.	2'19
65	Salvador Hernández Ardieta Sánchez.	2'30	9	Higinio Saura.	1'76
78	José María Inglés.	1'97	11	Juan Sánchez Fructuoso.	2'95
505	Meroño Peñalver.	1'86	15	Josefa Soto Baño.	1'76
6	Alfonso Martínez Ruiz.	1'97	23	Juan Saura Sánchez.	2'63
8	Alfonso Martínez García.	1'97	48	Remedios Serrano Alfaro.	2'19
27	Dolores Martínez.	1'54	55	Juana Sánchez Reyna.	1'54
34	Francisco Martínez.	2'74	56	Alberto Saura Manzanares.	2'85
43	Felipe Marin Siles.	2'20	90	Rosa Alcaraz.	2'95
51	Juan Martínez Arroyo.	1'98	92	Santiago Marin Martínez.	2'74
56	José Antonio Martínez Ros.	2'64	93	Bernardo Galindo de Paula.	2'95
64	José Martínez Saura.	2'19	98	Juan Martínez Pérez.	1'64
80	Policarpo Moral López.	2'19	811	Antonio Martínez Pagán.	2'68
81	Pedro Martínez Fructuoso.	1'53			
88	Antonio Muñoz Zapata.	2'84			
95	Antonio Nieto.	1'54			
97	Ginés Navarro.	1'53			
606	Francisco Olmo Meroño.	1'76			
16	Margarita Olmo Martínez.	2'30			
29	Francisco Paredes.	1'84			
35	Juan Peñalver Torres.	1'53			

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente, que en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia, por tratarse de deudores de paradero desconocido.

Pacheco 25 de Abril de 1904.—El Agente ejecutivo, Eduardo Más.

Sexta sección.

Número 26.

AYUNTAMIENTO DE CARAVACA

MES DE DICIEMBRE DE 1904

Balance de las operaciones realizadas con sujeción a la distribución acordada en 3 de dicho mes.

Artículos.	CONCEPTOS	Consignación. — Pesetas.	Distribución acordada. — Pesetas.	Operaciones realizadas.				Diferenci. — Pesetas.
				Inmediatos. — Pesetas.	Diferibles. — Pesetas.	Voluntarios. — Pesetas.	TOTAL — Pesetas.	
	GASTOS							
	CAPÍTULO I							
»	Sueldos de empleados..	18.472 50	3.116 26	3.066 26	»	»	3.066 26	»
»	Dotación del Profesor de música.	1.000 »	165 »	165 »	»	»	165 »	»
»	Subvención a la banda.	1.000 »	165 »	165 »	»	»	165 »	»
	CAPÍTULO III							
»	Haberes de los dependientes de policía urbana.	1.277 50	212 92	212 92	»	»	212 92	»
»	Idem de los serenos.	2.190 »	365 01	365 01	»	»	365 01	»
»	Alumbrado sujeto a contrato.	5.161 20	860 20	430 10	»	»	430 10	»
»	Haberes del capataz y peones de limpieza.	2.555 »	395 42	395 42	»	»	395 42	»
»	Dotación del Inspector de carnes.	365 »	60 83	60 83	»	»	60 83	»
»	Haber del peón fontanero.	365 »	60 83	60 83	»	»	60 83	»
	CAPÍTULO IV							
»	Alquileres de escuelas.	2.295 »	482 49	482 49	»	»	482 49	»
	CAPÍTULO V							
»	Medicinas a enfermos pobres.	3.000 »	500 »	500 »	»	»	500 »	»
»	Subvención al Hospital.	4.000 »	666 67	666 67	»	»	666 67	»
	CAPÍTULO VI							
»	Aceras y empedrados.	1.500 »	200 »	»	450 »	»	450 »	»
	CAPÍTULO IX							
»	Pensiones.	319 37	53 23	53 23	»	»	53 23	»
»	Alquiler edificio del Colegio.	1.000 »	250 »	250 »	»	»	250 »	»
»	Idem Administración de Correos y Telégrafos.	450 »	112 50	112 50	»	»	112 50	»

Artículos.	CONCEPTOS	Consignación.	Distribución acordada.	Operaciones realizadas.				Diferencia.		
				Pesetas.	Pesetas.	Inmediatos.	Diferibles.		Voluntarios.	TOTAL
						Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.	Pesetas.
»	Dotación Capellán Santuario Santísima Cruz.	900 »	150 »	150 »	»	»	150 »	»		
»	Contingente provincial.	34.598 32	17.256 74	3.000 »	»	»	3.000 »	»		
»	Encabezamiento de consumos.	75.053 »	16.225 30	7.000 »	»	»	7.000 »	»		
	TOTAL de gastos.	»	»	17.136 26	450 »	»	17.586 26	»		
	INGRESOS									
»	Existencia del mes anterior.	»	»	»	»	»	2.460 14	»		
	CAPÍTULO I									
»	Propios.	»	»	»	»	»	375 »	»		
	CAPÍTULO IX									
»	Recursos legales para cubrir el déficit.	»	»	»	»	»	17.957 13	»		
	TOTAL de ingresos.	»	»	»	»	»	20.792 27	»		
	RESUMEN									
»	Importan los ingresos.	»	»	»	»	»	20.792 27	»		
»	Idem los gastos.	»	»	»	»	»	17.586 26	»		
	<i>Existencia para el mes siguiente.</i>	»	»	»	»	»	3.206 01	»		

Caravaca 31 de Diciembre de 1904.—El Contador, José López Jiménez.—V.º B.º: El Alcalde, Martínez Carrasco.

Número 31.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE JUMILLA**

Edicto.

Don José Antolí Fernández, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de Jumilla.

Hace saber: Que habiendo sido formadas por esta Corporación municipal de mi presidencia las listas de sus individuos y de un número cuádruplo de vecinos con casa abierta que pagan las mayores cuotas de contribuciones directas en este término municipal, sin acumulación de las que satisfacen en ningún otro los cuales tienen derecho a verificar la elección de Compromisarios para la de Senadores, según la ley de 8 de Febrero de 1877, ha acordado: Que en cumplimiento y a los efectos que se determinan en los artículos 25 y 26 de la misma sean expuestas al público y que permanezcan en la tablilla de anuncios hasta el día 20 del propio mes, a fin de que se hagan durante dicho plazo cuantas reclamaciones interesen, y pueda resolver dicha Corporación sobre las mismas antes del 1.º de Febrero próximo.

Lo que se hace público por el presente edicto, para conocimiento del vecindario.

Jumilla 1.º de Enero de 1905.—José Antolí.

Número 29.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE BLANCA**

Formadas por este Ayuntamiento las listas de sus individuos y de

número cuádruplo de vecinos con casa abierta que pagan las mayores cuotas de contribuciones directas en este término municipal, los cuales tienen derecho a verificar la elección de Compromisarios para la de Senadores; quedan expuestas al público en el vestíbulo de la Casa Consistorial hasta el día 20 del mes actual, con el fin de que se hagan durante dicho plazo cuantas reclamaciones interesen y pueda resolver dicha Corporación sobre las mismas, antes de 1.º de Febrero próximo, conforme al art. 26 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Blanca 1.º de Enero de 1905.—El Alcalde, Jesús Molina.

Número 32.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE MURCIA**

Se hace saber: Que en el día de la fecha ha quedado expuesta al público en el vestíbulo de la Casa Consistorial, la lista de electores para Compromisarios, que han de elegir Senadores, formada con arreglo a lo dispuesto en el art. 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877, y para los efectos que la misma determina.

Murcia 3 de Enero de 1905.—Gaspar de la Peña.

Número 33.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ALCANTARILLA**

Don Diego García López, Alcalde constitucional de la villa de Alcantarilla.

Hago saber: Que formadas por este Ayuntamiento las listas de los

vecinos que tienen derecho a la elección de Compromisarios para Senadores, compuestas del número de Concejales de que consta la Corporación, y un cuádruplo de contribuyentes de los que pagan mayores cuotas dentro de este término, quedan expuestas al público durante el plazo de veinte días en el vestíbulo de la Casa Consistorial, para oír reclamaciones.

Alcantarilla 1.º de Enero de 1905.—Diego García.

Número 22.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE FORTUNA**

Don Salvador Pérez Cascales, Alcalde Presidente del Excetentísimo Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Se hace saber: Que en el día de la fecha ha quedado expuesta al público en el vestíbulo de la Casa Consistorial, las listas de electores para Compromisarios que han de elegir Senadores, formadas con arreglo a lo dispuesto en el art. 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877 y para los efectos que la misma determina.

Fortuna 1.º de Enero de 1905.—Salvador Pérez.

ANUNCIOS OFICIALES

Número 40.

LA UNIÓN ELECTRO-INDUSTRIAL

Anuncio.

Constituida legalmente en esta villa la Sociedad anónima La Unión Electro-Industrial, por el presente anuncio se cita a todos los accionis-

tas a Junta general extraordinaria que ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento, a las dos y media de la tarde del día 17 de los corrientes, con objeto de proceder al nombramiento de Consejo de Administración.

Calasparra 5 de Enero de 1905.—El Presidente de la Junta directiva provisional, Agustín Miralles Soro.

Anuncios.

**REAL ORDEN
DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1875**

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados a exigir a los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales.

Los anuncios a petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

Tip. de J. Hernández Guijarro